



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 38-2011-A-MPA/SG.

0000100

Anta, 10 de Febrero del 2011.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA,

VISTO:

El Informe Técnico N° 019-2011-A/ALE-MPA, de la Asesoría Legal Externa de la Municipalidad Provincial de Anta, ingresado mediante Registro N° 026 de Mesa de partes y vista la Resolución de Alcaldía N° 742-2010-MPA-A/SG, de fecha 14 de Diciembre del 2010, sobre el carácter de nombramiento y contrato de servidores municipales que se mantenían en el régimen público al mes de setiembre del 2008 regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

I. CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo II, de la LOM, Ley 27972, dispone: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."
2. Que el Artículo VIII, de la LOM, Ley 27972, de manera taxativa dispone: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo."
3. La resolución de Alcaldía 742-2010-MPA-A/SG, de fecha 14 de diciembre de 2010, resuelve en su artículo primero-parte resolutive- precisando que los trabajadores que se mantienen en el régimen público al mes de setiembre del 2008, regulado por el decreto legislativo N° 276 o norma que lo sustituya, en condición de nombrado o contratado son los siguientes: ANCCASI BENITES GUILLERMO, ANDRADE OLIVERA MAXIMILIANO, BUSTOS LOAYZA WILFREDO, CANDIA HUAMAN JOSE ANASTACIO, DAVALOS GUIZADO PEPE, DELGADO SEGURA GLORIA, DIAS DEL MAR FABIOLA ALEJANDRA, HERRERA GUTIERREZ ROBERTO, HUACAC HUACAC ESTHER, HUAMAN PAGUADA RUBEN DARIO, HUAMAN VARGAS HERMITAÑO, HUAMAN HUILCA EUGENIO, HUAMAN PAUCAR FLORENTINO, HUAMANI RUIZ COSME, HUARANCCA HUAMAN TEODORO, MACHACA FLORES CELESTINO, MENDOZA FRANCO ZACARIAS, MENDOZA MUÑOZ YURI ALEX, MIRANDA GUZMAN CARLOS ENRIQUE, MORA ARRIAGA ANDRES ZICO, PANDO PAUCCAR ISABEL, PIMENTEL BEDIA ROBERTO, QUISPE LLANCACURO JUAN JOSE, RICRA VASQUEZ WALTER, RONDON CACERES JUAN CARLOS, SEGOVIA PINTO EVA, SULLCA MEJIA ENRIQUE, TINTAYA VARGAS JERONIMO, TRUJILLO BACA JULIO CESAR, TRUJILLO ORTIZ DE ORUE





00000103

CARLOS, VALDIVIA SEGOVIA HILARIO, YNCA UÑURUCO WASHINGTON GILMER; en su artículo segundo reconoce, con retroactividad al 1 de enero de 2008, los contratos permanentes sujetos al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el decreto legislativo 276, de los siguientes trabajadores, los mismo que tiene a partir de la fecha referida la condición de contratados: ANDRADE QUISPE GLADYS, BUSTAMANTE AYQUIPA MELCHOR, CACERES VASQUEZ DORA SELMIRA, CORNEJO MOSO JOSE CARLOS, LA TORRE HANCCO FRIDA VILMA, LLAMOCCA LLAMACPONCCA AMILCAR, LOPEZ MESARAYMI SANTIAGO, OPORTO LOAYZA ROCIO CECILIA, PLANTARROSA GUEVARA KALY LADDY, POCCO PUMA ELIZABETH, QUINTE VILLEGAS VILMARK, URRIBARI ROZAS JORGE, VALENZA OLIVERA ZONIA, VILLEGAS QUISPE LUIS ALBERTO; en su artículo tercero precisa que la resolución materia del presente no afecta de modo alguno la condición de nombrado o contratado que tienen los trabajadores mencionados anteriormente, los mismos que mantienen sus estatus laboral de nombrados o contratados; en su artículo cuarto, precisa que los trabajadores no mencionados en la presente se mantienen en el régimen laboral que les corresponde; en su artículo quinto precisa, que lo resuelto en la presente no afecta en modo alguno el derecho previsional de los referidos trabajadores.



4. Para la emisión de la resolución precitada, se consideran las siguientes razones: se toma en cuenta el informe 068-2010/GM-MPA sobre regularización de precisión y reconocimiento de personal al régimen laboral de la actividad pública a la conclusión de la reestructura y reorganización de la Municipalidad Provincial de Anta; mediante Acuerdo Municipal N° 43-2008-MPA-A/SG de fecha 18 de junio de 2008 se procedió a la reorganización de la Municipalidad Provincial de Anta, habiéndose modificado y aprobado respectivamente los diversos documentos de gestión como el organigrama de la Institución, el ROF, CAP, MOF y el PAP. La pertenencia al régimen laboral del sector público o privado depende de cómo este regulado los derechos del personal según la ley Orgánica; conforme a lo dispuesto por el artículo 37° de la LOM Ley 27972, están separados, los trabajadores y funcionarios sujetos al régimen público, DL 276 y los obreros sujetos al DL 728, régimen privado; al haberse concluido la reestructuración no se ha regularizado la situación laboral del personal administrativo por lo que procede un acto administrativo que valide esa situación; mediante ley 24041 se ha otorgado estabilidad laboral absoluta a los trabajadores contratados de la administración pública conforme al régimen publico en la medida que hayan superado un año ininterrumpido de servicios y las labores que realicen sean de naturaleza permanente, en el caso de Anta se ha incorporado en planilla al personal contratado del régimen publico que si bien están protegidos por la ley 24041 no sea emitido el acto administrativo correspondiente; de conformidad con el artículo 9° procede a emitirse la parte resolutive ya expuesta en el anterior párrafo.

II.- ANALISIS JURIDICO.

1. La Nulidad del Acto Administrativo, se sustentan en el Control Administrativo, el cual tiene por finalidad la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los



administrados, armonizándose con ello, la defensa de cada uno de los derechos subjetivos con el Principio del Interés Público que gestiona la Administración Pública. Entre ellas la municipalidad.

00000102

2. La Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).
3. La Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1° de su artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.
4. La Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 202° de la norma procesal administrativa referida en el anterior párrafo, sólo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será éste quien deba declarar la nulidad de su propia resolución, como es el que le corresponde al Alcalde.
5. La facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de sus propios Actos Administrativos, prescribe al año, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso-administrativo, conforme al artículo 202.3 y 202.4, respectivamente, de la Ley 27444.
6. De acuerdo a la ley 27444 se tiene que conforme al artículo IV inciso 1.1. se tiene que: "Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.", artículo 3.3 se tiene que: "Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.", artículo 3.4 se tiene que: "Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."





7. De la resolución de Alcaldía 742-2010-MPA-A/SG, se tiene que no está amparada en norma expresa, pues los considerandos en los cuales se sustenta esta resolución no están previstas en norma alguna **00000101**, contravienen el principio de legalidad, finalidad pública y motivación, estos dos últimos son requisitos de validez del acto jurídico.
8. Conforme al artículo 10.1 de la ley 27444, es procedente la declaratoria de nulidad de la resolución de Alcaldía 742-2010-MPA-A/SG, por contravenir normas el principio de legalidad y los requisitos de validez del acto administrativo, conforme se expreso.
9. Que, el trabajador que pretende pasar a la carrera administrativa debe cumplir lo establecido en el D. Leg. 276 y su Reglamento el D.S. 005-90-PCM, por ende tanto para la permanencia, contratación y nombramiento debe cumplirse con los requisitos establecidos previa evaluación y concurso público actos administrativos que nos e convocaron para generar derechos laborales que per se existen, pretendiendo dar una validación a los trabajadores sin haber cumplido la Ley, tanto más si se tiene que la dación de dicha resolución es a la culminación de la gestión 2007-2010, en diciembre del año 2010, lo que hace presumir una forma premeditada de pretender otorgar derechos laborales sin que la norma así lo exija, resaltando que pretenden usar un fundamento de la reestructuración para generar una carga laboral al Estado sin motivación alguna, mucho menos petitorios de parte.
10. Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General se tiene que la instancia competente para declarar la nulidad como dispone el numeral 11.1) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, previstos en el Título III, Capítulo II dela presente ley. 11.2) La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado **por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la NULIDAD la declarará por resolución de la mis autoridad. 11.3) La Resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.**
11. De otro lado el artículo 12 de la Ley Administrativa, dispone taxativamente lo siguiente: **Efectos de la declaración de nulidad, 12.1) La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto.**, salvo derechos adquiridos de buena fé por terceros en cuyo caso operará a futuro, 12.2) Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos, deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3) En caso de que el acto viciado se hubiera consumado o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.
12. Es necesario advertir que la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, en su artículo 37, determina el régimen laboral : " los funcionarios y empleados de las Municipalidades, se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley".
13. Que la LOM N° 27972 en su artículo 20 inciso 6) determina las atribuciones del Alcalde, entre ellas : "dictar d'cretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", por lo que:

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA



"Capital Agropecuaria de la Región Cusco"



ARTICULO PRIMERO: Declarar **LA NULIDAD DE OFICIO** (ipso jure) de la Resolución de Alcaldía N° 742-2010-MPA-A/SG, por contravenir el artículo 101° de la ley 27444, expedida por el Ex - Alcalde de la Municipalidad Provincial de Anta Sr. Emilio Huamán Villena.

ARTICULO SEGUNDO: **DERIVAR** todo el expediente a la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidad administrativa de quienes ocasionaron tal irregularidad.

ARTICULO TERCERO: **CONFORMESE** la Comisión Especial de Asuntos Disciplinarios para la investigación y determinación de responsabilidad de los infractores.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFIQUESE** con la presente resolución a todos los interesados quedando un original en legajo de personal y Secretaría General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA
Abog. Eulogio Yacamaita Chacón
ALCALDE